



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Uso de Suelo, información confidencial, datos personales, versión pública.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1932/2021

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Fecha de Resolución

15/Dic/2021

Solicitud

Se me permita la consulta directa a los expedientes originales de los certificados de suelo, solicitud de constancia de zonificación de usos del suelo o conoce se denomine dicho documento, del folio: 24552 del año 1990

Respuesta

Informó que el expediente contiene datos personales por lo que solo podría poner a consulta los documentos que lo integran con el permiso de las personas titulares de esos datos personales.

Inconformidad de la Respuesta

Me fue negada la información, sin la debida fundamentación y motivación.

Estudio del Caso

La respuesta carece de fundamentación y motivación, pues debió señalar a quien es recurrente los documentos que contiene el expediente materia de la solicitud, para que, previo pago de derechos emitiera la versión pública de los documentos elegidos por quien es recurrente.

Determinación tomada por el Pleno

Revocar la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva del expediente solicitado y señalar a quien es recurrente los documentos contenidos en el mismo, a fin de que, previo pago de derechos, le remita la versión pública de los documentos requeridos.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1932/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **0105000149621**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	12
RESUELVE	49

GLOSARIO

ASF:	Auditoría Superior de la Federación
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **0105000149621** mediante el cual solicita por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma*, la siguiente información:

“Buenas tardes con fundamento en la los artículos 6, 199 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, que a la letra señalan: [transcribe artículos] Solicito de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se me permita la consulta directa a los expedientes originales de los certificados de suelo, solicitud de constancia de zonificación de usos del suelo o conoce se denomine dicho

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

documento, del folio: 24552 del año 1990, mismo que conforme a sus atribuciones tiene bajo su resguardo y que deben de obrar en sus archivos.

Cabe mencionar que el suscrito acudirá a la consulta directa acompañado de una o dos personas más para hacer más rápida la consulta de la información, por lo que solicito se brinden las facilidades necesarias.

Así mismo de requerir copia de algún documento de los consultados, solicito se me proporcione copia del mismo, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. (Párrafo reformado, G.O. 01 de septiembre de 2017).

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”... (Sic).

1.2 Respuesta. El seis de octubre el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente los oficios **No. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2129/2021** de treinta de septiembre suscrito por la Coordinadora de la *Unidad*, **SEDUVI/DGOU/DRPP/2544/2021** de veintisiete de septiembre suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“los documentos que conforman los expedientes originales que obran en los archivos de esta Unidad Administrativa de conformidad con el artículo 186 de la ley de Transparencia, son considerados información confidencial ya que cuenta con datos personales de tipo identificativo, biométrico, fiscal y en su caso, patrimonial, por lo que para permitir el acceso a dicha información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, a fin de no transgredir los derechos de Acceso, Ratificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales.

De conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría, esta Unidad Administrativa solo es la encargada de supervisar el uso de los expedientes para coordinar la expedición de copias certificadas y certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Dependencia sobre asuntos de su competencia, con la finalidad de dar respuesta a las solicitudes recibidas. Adicionalmente los expedientes de la temporalidad requerida obran en el archivo de concentración de la Secretaría, por lo que esta Unidad Administrativa no

cuenta con atribuciones para permitir el acceso al archivo en mención y por ende la consulta de la documentación que la integra...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- La respuesta emitida es ilegal y arbitraria, ya que la misma carece de toda fundamentación y motivación para su procedencia, ya que lo único que se puede apreciar es que se pretende vulnerar y obstaculizar el debido ejercicio del acceso a la información pública con este tipo de prácticas corruptas de ocultar la información y dejar a los ciudadanos en esta de indefensión, la ley en la materia es muy clara y precisa al ordenar que toda información es pública y que todo ciudadano tiene el derecho a obtener la misma como un derecho fundamental consagrado en el numeral 6, de nuestra Constitución Política, que existe ningún ordenamiento legal que establezca su limitación para acceder a la misma bajo el supuesto antes señalado, de ahí que es claro que sus respuesta es ilegal, carente de la debida fundamentación y motivación para ser válida.

En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimienta a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General.

ENTRE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA CABE DESTACAR LA SIGUIENTE:

*“SÉPTIMA ÉPOCA”
“INSTANCIA: SEGUNDA SALA”
“FUENTE: APÉNDICE DE 1995”
“TOMO VI, PARTE S.C.J.N.”
“TESIS 264”
“PAGINA: 178”*

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE.- PARA QUE LA AUTORIDAD CUMPLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN CUANTO A LA SUFICIENTE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE SUS DETERMINACIONES, EN ELLAS DEBE CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE LE SIRVA DE APOYO Y EXPRESAR LOS RAZONAMIENTOS QUE LE LLEVARON A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ASUNTO CONCRETO DE QUE SE TRATA, QUE LAS ORIGINA, ENCUADRA EN LOS PRESUPUESTOS DE LA NORMA QUE INVOCA”.

“AMPARO EN REVISIÓN 8280/67. AUGUSTO VALLEJO OLIVA. 24 DE JUNIO DE 1968. 5 VOTOS” “AMPARO EN REVISIÓN 9598/67. OSCAR LEONEL VELAZCO CASAS. 1 DE JULIO DE 1968. 5 VOTOS” “AMPARO EN REVISIÓN 7228/67. COMISARIADO EJIDAL DE SAN PABLO SAN LORENZO TEZONCO, IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL Y OTROS. 24 DE JULIO DE 1968. 5 VOTOS” “AMPARO EN REVISIÓN 3717/69. ELÍAS CHAÍN. 20 DE FEBRERO DE 1970. 5 VOTOS” “AMPARO EN REVISIÓN 4115/68. EMETERIO RODRÍGUEZ ROMERO Y COAGS. 26 DE ABRIL DE 1971, 5 VOTOS”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO, SIENDO NECESARIO ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMA APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS NORMATIVA. ESTO ES, QUE CUANDO EL PRECEPTO EN COMENTO PREVIENE QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, PROPIEDADES O DERECHOS SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, ESTA EXIGIENDO A TODAS LAS AUTORIDADES QUE SE APEGUEN SUS ACTOS A LA LEY, EXPRESANDO DE QUE LEY SE TRATA Y LOS PRECEPTOS DE ELLA QUE SIRVEN DE APOYO AL MANDAMIENTO RELATIVO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECÍFICAMENTE, PARA PODER CONSIDERAR UN ACTO AUTORITARIO COMO CORRECTAMENTE FUNDADO, ES NECESARIO QUE EN EL SE CITEN: A).- LOS CUERPOS LEGALES Y PRECEPTOS QUE ESTÉN APLICANDO AL CASO CONCRETO, ES DECIR, LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE SE ENCUADRA LA CONDUCTA DEL GOBERNADO PARA QUE ESTÉ OBLIGADO AL PAGO, QUE SERÁN SEÑALADOS CON TODA EXACTITUD,

PRECISÁNDOSE LOS INCISOS, SUBINCISOS, FRACCIONES Y PRECEPTOS APLICABLES, Y B) LOS CUERPOS LEGALES Y PRECEPTOS QUE OTORGAN COMPETENCIA O FACULTADES A LAS AUTORIDADES PARA EMITIR EL ACTO EN AGRAVIO DEL GOBERNADO.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 194/88. BUFETE INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES, S.A. 28 DE JUNIO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ALVAREZ.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ESTABLECE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD PRECISA ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE, PARA CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES, SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, EN QUE SE APOYE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA; Y POR LO SEGUNDO, QUE EXPRESE UNA SERIE DE RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS SOBRE EL POR QUÉ CONSIDERÓ QUE EL CASO CONCRETO SE AJUSTA A LA HIPÓTESIS NORMATIVA. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PARTE: XIV-NOVIEMBRE
TESIS: I.40.P.56P
PÁGINA: 450*

AMPARO EN REVISIÓN 220/93. ENRIQUE CRISÓSTOMO ROSADO Y OTRO. 7 DE JULIO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFONSO MANUEL PATIÑO VALLEJO. SECRETARIO: FRANCISCO FONG HERNÁNDEZ

TERCERO.- Que el Artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estipula que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que por lo tanto, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley en la materia,

*Que los artículos 6, 25, 199, 207, 226 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen como un derecho del ciudadano la consulta directa y que así mismo **La negativa a permitir la consulta directa de la información** por parte del ente obligado es procedente para la interposición de recurso de revisión*

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Consulta Directa: A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios.

Artículo 25. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas equipos de cómputo con acceso a internet, que les permita consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de información pública. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 226. En aquellos casos en que el solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales, el sujeto obligado entregará la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y en el menor tiempo posible o la pondrán a su disposición en otra vía o en consulta directa en las instalaciones del sujeto obligado.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

Que al dictar la respuesta se dejaron de observar las formalidades esenciales del procedimiento y de legalidad, en efecto; al dictar su respuesta debió de haber realizado una serie de actos que la propia ley ordena para llegar a la respuesta ordenada, al ser el documento requerido información que normativamente debe obrar en sus archivos, porque es la autoridad competente para emitirlos, porque se encuentra dentro de sus funciones y porque de conformidad con su cuadro de disposición documental y las series documentales que por ley debe de generar, la debe y tiene catalogada como información histórica, de ahí que indubitablemente debe obrar en sus archivos.

En la especie la propia ley en la materia establece y ordena una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos por las partes tendientes a lograr un fin consistente en una sentencia o resolución definitiva en la cual se dirima la controversia planteada, y dentro de las cuales; entre otras, se encuentran aquellos requisitos establecidos en las normas adjetivas.

La autoridad debió proporcionar la información solicitada y en el medio señalado con los datos proporcionados por el suscrito, como regularmente han sido proporcionados, cambiando las reglas a partir de esta nueva administración en la cual se busca cualquier pretexto carente de validez para ocultar y negar información pública.

Por lo antes expuesto, podemos concluir que la autoridad se niega a cumplir con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, negando y ocultando información a la ciudadanía, que pretende verificar la legalidad de los documentos presentados por los desarrolladores inmobiliarios para la construcción de vivienda, comercios, etc, argumentado que “los documentos que conforman los expedientes originales que obran en los archivos de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son considerados información confidencial, ya que cuenta con datos personales de tipo identificativo biométrico, fiscal y en su caso patrimonial, por lo que para permitir el acceso a dicha información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, a fin de no transgredir los derechos de Acceso, Ratificación, Cancelación y Oposición (ARCO) al tratamiento de datos personales” (sic)..., CON LO QUE SE VE CLARAMENTE QUE EL PERSONAL QUE INTEGRA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEDUVI, ASÍ COMO QUIENES DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA, CARECEN DE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS NECESARIOS PARA ATENDER SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA, OJALA SEA ESTO ES SUPEUSTO CORRECTO Y NO QUE SE TENGA LA INTENCIÓN DE LA SEDUVI DE PONER TRABAS CON EL OBJETO DE OCULTAR Y NEGAR INFORMACIÓN A CUALQUIER CIUDADANO, YA QUE ES LA LÍNEA DE ESTA ADMINISTRACIÓN DE NEGAR A TODA COSTA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por lo anteriormente fundado, atentamente pido se sirva previos trámites de ley:

- 1.- Admitir a trámite el presente Recurso de Revisión*
- 2.- Admitir las pruebas ofrecidas.*
- 3.- Ordenar la entrega de la información solicitada y en el medio señalado.*
- 4.- Ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se abstenga de seguir negando y obstaculizando el libre derecho de acceso a la información pública, mediante la práctica de acciones ilegales en contra de los solicitantes de información pública.*
- 5.- Solicito se aplique la suplencia en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito...” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veinticinco de octubre**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1932/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintiocho de octubre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de siete de diciembre se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos recibidas mediante correo electrónico, el once de noviembre, a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2578/2021** de diez de noviembre. Además, tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente de presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1932/2021**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

² Dicho acuerdo fue notificado el 02 de noviembre a las partes, vía *Plataforma*.

segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiocho de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de emitir alegatos señaló que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, pues en su dicho, quien es recurrente amplió su solicitud, al indicar que pretende verificar la legalidad de los documentos presentados por los desarrolladores inmobiliarios para la construcción de vivienda, comercios, etc.

En ese sentido quien es recurrente al momento de presentar la *solicitud* requirió la consulta directa a los expedientes originales de los certificados de suelo, solicitud de constancia de zonificación de usos del suelo del folio: 24552 del año 1990; y, en el recurso de revisión, señaló que la respuesta emitida es ilegal y arbitraria, ya que carece de toda fundamentación y motivación para su procedencia, ya que se pretende vulnerar y obstaculizar el debido ejercicio del acceso a la información pública con este tipo de prácticas corruptas de ocultar la información y dejar a los ciudadanos en esta de indefensión, que toda información es pública y que todo ciudadano tiene el derecho a obtener la misma como un derecho fundamental consagrado en el numeral 6, de nuestra Constitución Política, que no existe ningún

ordenamiento legal que establezca su limitación para acceder a la misma bajo el supuesto antes señalado, de ahí que es claro que su respuesta es ilegal, carente de la debida fundamentación y motivación para ser válida; que la autoridad se niega a cumplir con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, negando y ocultando información a la ciudadanía, que pretende verificar la legalidad de los documentos presentados por los desarrolladores inmobiliarios para la construcción de vivienda, comercios, etc.

De ello se advierte que al hacer referencia a que la ciudadanía pretende verificar la legalidad de los documentos presentados por los desarrolladores, trataba sobre el objetivo de la persona solicitante al requerir el acceso a la información en consulta directa, no, así como elemento novedoso.

En ese sentido, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que la respuesta emitida es ilegal y arbitraria, ya que carece de toda fundamentación y motivación para su procedencia.
- Que la respuesta pretende vulnerar y obstaculizar el debido ejercicio del acceso a la información pública con prácticas corruptas de ocultar la información y dejar a la ciudadanía en estado de indefensión.

- Que toda información es pública y que toda persona ciudadana tiene el derecho a obtener la misma como un derecho fundamental consagrado en el numeral 6, de nuestra Constitución Política.
- Que no existe ningún ordenamiento legal que establezca la limitación para acceder a la información.
- Que la autoridad se niega a cumplir con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, negando y ocultando información a la ciudadanía, que pretende verificar la legalidad de los documentos presentados por los desarrolladores inmobiliarios para la construcción de vivienda, comercios, etc.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Unidad Administrativa competente en ningún momento negó la consulta directa del expediente original.
- Que únicamente hizo del conocimiento a quien es recurrente que la información esta sujeta al artículo 186 de la ley de Transparencia, la cual es considerada información reservada, ya que contiene información de tipo identificativo, biométrico, fiscal y en su caso, patrimonial, por lo que para permitir el acceso a la misma se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares, a fin de no transgredir los derechos ARCO de sus datos personales.

INFOCDMX/RR.IP.1932/2021

- Que la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de esa Secretaría es responsable de la guarda y custodia del archivo histórico y de ser el caso, es con dicho archivo con el que se recomienda solicitar la consulta directa de la información.
- Que la Dirección del Registro de los Planes y Programas no se niega a cumplir con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y de igual forma no participa en ocultar información a la ciudadanía que pretende verificar la legalidad de los documentos que presentan los desarrolladores inmobiliarios.
- Que el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo es el documento público oficial impreso, en el que se hacen constar las disposiciones normativas específicas que para un predio o inmueble establecen los Programas de Desarrollo Urbano, y que este no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna, por lo que esta autoridad desconoce con cuál certificado de Uso de Suelo emitió la autoridad competente el permiso autorización, manifestación o licencia, en materia de construcción para el domicilio de interés.
- Que emitió respuesta de conformidad con la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

El *Sujeto Obligado* anexó como pruebas las siguientes:

- La documental pública consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2544/2021.
- La documental pública consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2129/2021.
- La documental pública consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2499/2021.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida con la debida fundamentación y motivación en respuesta a la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen,

archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

Por otro lado, el artículo 173 señala que en los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

El artículo 186 señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y que, la misma, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece en su artículo 31 que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

En su fracción VII, dicho artículo señala que tendrá la atribución de expedir los certificados únicos de zonificación de uso del suelo.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* es ilegal y arbitraria, ya que carece de toda fundamentación y motivación para su procedencia y pretende vulnerar y obstaculizar el debido ejercicio del acceso a la información pública con prácticas corruptas de ocultar la información y dejar a la ciudadanía en estado de indefensión, pues no existe ningún ordenamiento legal que establezca la limitación para acceder a la información y en ese sentido el *Sujeto Obligado* le negó y ocultó información a la ciudadanía.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió le permitieran realizar la consulta directa a los expedientes originales de los certificados de suelo, con folio: 24552 del año 1990.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó a quien es recurrente, que los documentos que conforman los expedientes originales de conformidad con el artículo 186 de la ley de Transparencia, son considerados información confidencial ya que cuenta con datos personales de tipo identificativo, biométrico, fiscal y en su caso, patrimonial, por lo que para permitir el acceso a dicha información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, a fin de no transgredir los derechos de Acceso, Ratificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales. Además, señaló que la información se encontraba en el archivo de concentración, por lo que la Dirección General de Administración y Finanzas de esa Secretaría es responsable de la guarda y custodia del archivo histórico y por tanto, era esa área a la cual debía solicitarle la información.

En virtud de lo anterior y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es parcialmente fundado, pues si bien la información solicitada contiene información de carácter confidencial, también es cierto que el *Sujeto Obligado* debió poner a disposición de quien es recurrente la versión pública de los documentos solicitados.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que quien es recurrente solicitó el acceso a todo el expediente, por lo que el *Sujeto Obligado* debió señalarle los documentos que contiene el expediente solicitado y poner a su disposición, previo pago de derechos, la versión pública de los documentos especificados por quien es recurrente.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva del expediente solicitado y señalar a quien es recurrente los documentos contenidos en el mismo, a fin de que, previo pago de derechos, le remita la versión pública de los documentos requeridos.
- Lo anterior, tomando en consideración que, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, respecto de la clasificación de información, por lo que deberá remitir el Acta del Comité de Transparencia respectiva, mediante la cual se apruebe la clasificación de los datos que considere confidenciales.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

INFOCDMX/RR.IP.1932/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**